

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0067
ACCIONANTE: ANA MARÍA BONILLA GUTIÉRREZ.
ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE COBRANZAS.
VINCULADO: NOTARÍA 23 DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana María Bonilla Gutiérrez, en su calidad de heredera de la señora Elvira Lucía Gutiérrez de Bonilla (Q. E. P. D.), acude a la acción sumaria con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición presuntamente conculcados por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, División de Cobranzas.

1.2. Refiere que inició en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá la liquidación de la herencia de su progenitora, con fundamento en el Decreto 902 de 1988 y demás normas concordantes.

1.3. En cumplimiento de las etapas propias del trámite, el 24 agosto del 2020, la cita Notaría remitió a la Seccional de Impuestos de Bogotá un oficio informándole sobre la aceptación del trámite de liquidación de la herencia de la señora Gutiérrez de Bonilla, adjuntando copia del inventario de bienes relictos, el registro civil de defunción como también los certificados de tradición de los bienes objeto de partición.

1.4. El 14 de septiembre de 2020, una funcionaria del grupo de interno de trabajo de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, remitió una comunicación a la Notaría 23 de Bogotá haciendo referencia a la sucesión de la señora Elvira Lucía, solicitando con carácter “urgente” un certificado de defunción de la causante, además de una copia de la diligencia inventarios y avalúos completa; comunicación en la que igualmente se advirtió que hasta

tanto no se contara con la información solicitada, la administración tributaria se abstendría de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite sucesoral.

1.5. Que dicho requerimiento se realizó pese a que la documentación intimada ya había sido adjuntada por la Notaría 23 del Círculo de Bogotá desde un inicio; entidad que por segunda vez, procedió a dar alcance a lo solicitado por la DIAN en oficio de 17 de septiembre del año 2020.

1.6. Ahora, indica que pese a atender los requerimientos de la autoridad tributaria, a la fecha, esta no ha emitido ni enviado pronunciamiento a la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, de manera que el trámite de liquidación de la herencia de la señora Elvira Lucía Gutiérrez de Bonilla no ha podido seguir su curso normal, estando detenido por más de cinco meses de manera injustificada.

1.7. Alude que según el Decreto 902 de 988, establece que ante el silencio administrativo de impuestos, podrá continuarse con el trámite respectivo; empero, la Notaría 23 del Círculo de Bogotá se abstiene de otorgar la escritura pública de liquidación de la herencia de su finada progenitora, teniendo como fundamento la ausencia la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como el condicionamiento indicado en oficio de 14 de septiembre de 2020.

Por tanto, ante la imposibilidad de continuar con el trámite dada la omisión de la entidad accionada en dar respuesta a los requerimientos realizados, la gestora ve vulnerando sus garantías inescindibles.

2. Concretamente solicitó se tutelaran los derechos fundamentales exorados y en consecuencia se ordene a la entidad convocada a que dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1.991 emita respuesta a la Notaría 23 de Bogotá, sobre su intervención o no dentro del trámite de liquidación notarial de la herencia de su causante finada progenitora.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 12 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismos términos vinculó a la Notaría 23 del Círculo de Bogotá.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial de la U.A.E de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Impuestos de Bogotá se opuso a la prosperidad de la acción de tutela no se vulneró el derecho de petición en razón a que como lo indica la accionante estamos frente a un procedimiento reglado por el Decreto 902 de 1988 que goza de formalidades y ritualidades. Por otra parte, el artículo 844 estatuto Tributario establece que dentro de la sucesión la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se debe hacer parte para garantizar el pago de las obligaciones tributarias a cargo del causante.

Que atendiendo tal disposición normativa y en vista que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se constituyó como parte en la sucesión de la señora Elvira Lucía Gutiérrez de Bonilla de manera oportuna, esa entidad se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los herederos y a cargo de la causante.

En este punto, resaltó que una vez la Notaria 23 del Circulo de Bogotá remitió los documentos solicitados por el GIT Representación Externa de la División de Gestión Cobranzas, se adelantó el estudio de los mismos y se informó por oficio de 15 de octubre de 2020 que la sucesión está obligada actualizar el Registro Único Tributario RUT, como a presentar la declaración de renta y complementarios para los años gravables 2018, 2019 y 2020, requerimiento que hasta la fecha no había sido acatado e imposibilitaba continuar con la sucesión de la extinta Elvira Lucía.

Ultimó su contestación reseñando que no existía vulneración a derecho fundamental alguno y no se habían agotado los mecanismo judiciales disponibles, en la medida que basta con que los herederos actualicen el RUT y cumplan con obligaciones sustanciales para obtener el aval por parte de la entidad Tributaria, aunado a la inexistencia de un perjuicio ocasionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

VINCULADO

La titular de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá, a la vuelta de realizar un recuento del tramite liquidatorio de la señora Elvira Lucia Gutiérrez de Bonilla, puntualizó que luego de enviados el 17 de septiembre de 2020 los documentos requeridos por la DIAN, esta entidad no ha remitido pronunciamiento autorizando proseguir con la mortuoria, máxime si en el caso bajo estudio no operaba el silencio administrativo pretendido por la accionante, toda vez que la autoridad de impuestos se hizo parte en la liquidación de la herencia y exigió unos documentos ineludibles para persistir con la actuación.

Finalmente aclaró que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que a prestado un servicio eficiente y en los términos reclamados.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Ana María Bonilla Gutiérrez, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Impuestos De Bogotá, dado que se trata de una entidad del orden nacional de quien se afirma vulneró los derechos inalienables al debido proceso y petición de la accionante.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 17 de septiembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 12 de febrero de 2021, transcurrieron un poco más de cinco meses, término que se considera razonable para amparar las prerrogativas.

1.4. En lo que toca con el requisito de subsidiariedad, baste decir que para la petición erigida por esta vía de amparo, la legislación no tiene previsto algún mecanismo ordinario de defensa, de tal suerte que se colma este prerrequisito.

2. Superados estos elementos procesales, sin embargo, se observa que de los elementos suasorios se logra evidenciar que no existe vulneración amenazas al debido proceso y/o al derecho de petición, bajo el entendido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Bogotá, una vez fueron remitidos el 17 de septiembre de 2020 los documentos peticionario el 14 de ese mes y año, el 10 de octubre siguiente contestó a la Notaría 23 del Círculo Bogotá la imposibilidad de continuar con el trámite sucesoral de la señora Elvira Lucía Gutiérrez de Bonilla, dado que había que actualizarse el registro único tributario RUT- a nombre de la sucesión ilíquida, así como presentarse por parte de los interesados las declaraciones de renta para los años gravables 2018, 2019 y 2020.

En caso de considerar que la causante no debía declarar renta para las aludidas vigencias fiscales, correspondía remitir los avalúos catastrales de los periodos solicitados y los certificados de tradición de los inmuebles objeto de partición, para así establecer si atañía o no proceder de conformidad.

2.1. Cómo se observa, la entidad tributaria se hizo parte dentro de la mortuoria de la señora Gutiérrez de Bonilla y, por ende, no podía por parte de la Notaría 23 del Círculo Bogotá pasar por alto las exigencias de la DIAN y menos aun dale aplicación al inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario.

En otros términos, la dilación y paralización de la sucesión de la finada Elvira Lucía Gutiérrez de Bonilla fue ocasionada por los mismos interesados en la liquidación de su patrimonio, al no acatar los requerimientos de la DIAN.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Ana María Bonilla Gutiérrez, en su calidad de heredera de la señora Elvira Lucía Gutiérrez de Bonilla (Q. E. P. D.), contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Impuestos de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.